



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela  
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00549-00  
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1. Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

José Luis Kaypa Watts, identificado con C.C. No. 73.571.587

**2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra EPS Sanitas

**3. Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala la tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son salud, vida e integridad personal.

**4. Síntesis de la solicitud de amparo:**

**4.1. Hechos:**

El accionante refiere que posterior a que su hija arrojó resultado positivo para la Covid-19, empezó a presentar síntomas gripales y decaimiento, razón por la cual le solicitó a la EPS accionada la aplicación de la prueba PCR permaneciendo aislado hasta la práctica de la misma.

Menciona el actor que el 12 de junio de 2021 el equipo médico se presentó, pero no le fue realizada la valoración porque se había ausentado, razón por la cual intento comunicarse con la línea de atención para programar la visita domiciliaria sin obtener respuesta. El tutelante considera que su estado de salud se ha venido agravando debido a que padece antecedentes por dificultad respiratoria.

**4.2. Petición:**

Atendiendo la situación fáctica, pretende la actora se ordene a la accionada EPS Sanitas le realice visita médica domiciliaria para la aplicación de la prueba PCR para Covid-19 y determinar el tratamiento a seguir.

**5. Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

**EPS Sanitas**

Notificada en legal forma, la entidad mencionada informó que una vez tuvo conocimiento de sospecha de contagio del actor tomó las medidas para realizar el seguimiento respectivo, por lo cual el 17 de junio procedió a realizar valoración domiciliaria y el 18 de junio de los corrientes fue tomada la prueba PCR. Indicó que el paciente se encuentra estable y que el cuadro clínico no ha progresado hacia manifestación graves de la enfermedad continuando en seguimiento en su domicilio



sin ser necesario su ingreso a servicio hospitalario y en consecuencia pretende se niegue la acción impetrada.

#### **6. Pruebas:**

En el presente asunto, se tendrán y valorarán:

- i) *Resulta positivo de la hija del accionante*
- ii) *Historia clínica del actor*
- iii) *Concepto dirección ejecutiva*
- iv) *Constancia secretarial del 22 de junio de 2021*

#### **7. Problema jurídico:**

¿Existe vulneración a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante por cuenta de las entidades accionadas?

#### **8. Fundamentos jurídicos:**

##### **Protección legal y jurisprudencial del derecho a la salud**

Cabe recordar que de acuerdo con la Ley 1751 de 2015, la salud es un derecho de carácter *iusfundamental* autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 49 de la Constitución Política, es deber del Estado garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa cuando la entidad encargada de garantizar su prestación se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera con necesidad para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

Así mismo, ha señalado, de manera enfática, que el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere o no un determinado servicio de salud, aunque no es exclusivo. Ello, en consideración a que por sus conocimientos científicos es el único llamado a disponer sobre las necesidades médico-asistenciales del paciente.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 establece que **“las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento.”** Esto comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud. **Es decir, que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho. (Sentencia T-014 de 2017).

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico*



*incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”. (Sentencia T-014 de 2017).*

#### **9. Normas aplicables:**

- i) Artículo 49 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 25 del Decreto 2351 de 1965.
- iii) Artículo 86 de la Constitución Política.
- iv) Ley 100 de 1993

#### **10. Caso concreto:**

Al analizar las prenombradas reglas jurisprudenciales, así como el informe rendido y las pruebas recaudadas en el expediente, se observa que las pretensiones de la presente acción se encuentran dirigidas para que al accionante le sean realizada valoración médica, la practica de la prueba PCR Covid19 y determinar el tratamiento a seguir.

Acto seguido, desde el auto admisorio se decretó la medida provisional solicitada al resultar evidente la urgencia, necesidad y gravedad de la situación del accionante ordenando a la EPS convocada la practica de la prueba PCR, la cual acorde con la respuesta dada por la encartada se dio cumplimiento a la misma.

En este orden de ideas, del acervo probatorio obrante en el expediente se encuentra acreditado que al tutelante le fue practicada visita domiciliaria el día 17 de junio del año en curso y que el día siguiente – 18 de junio de 2021 – le fue practicada la prueba PCR Covid 19. Esta información fue verificada y constatada con el paciente como se observa en la constancia secretarial obrante en el libelo y quien además indicó que le entregaban los resultados de 3 a 5 días. Amén de la posterior información adosada por la accionada, donde allegó los resultados de la prueba practicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el asunto objeto de estudio producto de la medida provisional decretada y acatada por la accionada en la actualidad ha cesado la vulneración o afectación a los derechos fundamentales deprecados por el tutelante, razón por la cual se configura la existencia de un hechos superado tornándose improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>1</sup>.

Por otra parte, en relación con el tratamiento a seguir solicitado en la tutela se observa que la prueba PCR Covid-19 fue tomada recientemente y a pesar de haber resultado positivo para esta enfermedad, no es posible que el juez constitucional emita una orden sobre hechos inciertos y futuros en relación con el tratamiento integral.

En efecto, a pesar de la positividad de la prueba le corresponde únicamente al galeno tratante definir el proceso a seguir acorde con las situación particular de cada paciente como distinguió el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así: ***“...la competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio, en el médico***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

***tratante, debido a que este es quien cuenta con la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente...”-(Sentencia 508 de 2019)***

Es así que, según las complicaciones particulares del paciente, prevalecerá el criterio del médico tratante quien definirá el tratamiento a seguir, sin que le sea permitido al juez constitucional inmiscuirse en este asunto el cual es directamente a la órbita de conocimiento y competencia del galeno tratante. En conclusión, el despacho no accederá la petición de tratamiento conforme a las razones expuestas en precedencia.

Finalmente, frente a la solicitud de recobro interpelada por la convocada a juicio el despacho se relevará del estudio de la misma por sustracción de materia, habida cuenta que en sub examine se negó el amparo de deprecado y no se emite orden alguna en contra de la encartada para la prestación de servicios fuera de la cobertura establecida en el sistema de salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por José Luis Kaypa Watts, identificado con C.C. No. 73.571.587, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez